



Expediente No. 2007-077

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **DOMINGO PAPALEO VIVES** en contra de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 14 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 29 de mayo de 2023 contra el auto dictado el día 14 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado resolvió, entre otras cosas, vincular a la parte recurrente en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

“Artículo 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. (...) 12. los demás que señale la ley.



(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. (...)”

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte accionante, respecto del recurso de reposición resulta extemporánea, pues, la decisión impugnada fue notificada a través del correo electrónico del Despacho el día 23 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado, como ya se indicó, el día 29 del mismo mes y año; es decir, cuatro días después; por fuera del término legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición. Por lo anterior, debe concluir el despacho en la extemporaneidad del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

2. Del recurso de apelación interpuesto.

Con relación al recurso de apelación impetrado por la parte vinculada, si bien fue interpuesto con base en la norma antes señalada, es del caso indicar lo siguiente:

Inicialmente, la unidad judicial aclara que, en el caso de marras no se ha denegado la intervención de sucesores procesales o de terceros, tal como lo requiere la norma en comento, para que sea procedente el recurso, pues tal como se indicó en auto anterior, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Quiere decir lo anterior que, el Despacho no negó la representación o intervención de la recurrente dentro del proceso, en el entendido que, ordenó su vinculación en calidad de litis consorcio cuasinecesario. Lo cual, no configura la apelabilidad de la providencia.

Además, la calidad en que se indica la vinculación de la recurrente, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, hacen parte de una



relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

De lo anterior se colige, que resultó necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el criterio mayoritario del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha considerado inadmisibles los recursos interpuestos por la parte vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en múltiples asuntos de similares connotaciones.

En ese sentido es del caso traer a colación lo decidido por la sala Uno de Decisión Laboral, en providencia con radicación 70.952 del 15 de marzo de 2022, Magistrada ponente, Claudia Fandiño de Muñiz, la cual en su tenor literal indica:

Al efectuar el examen preliminar del presente proceso con miras a avocar su conocimiento, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP contra el auto de 1 de Septiembre de 2021, fue erróneamente concedido por la Jueza de primer grado, toda vez que por medio de dicho proveído se dispuso “SÉPTIMO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos el cual no es susceptible de este medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, ni en el art. 321 del C.G.P.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los requisitos que se deben cumplir para conceder el recurso de apelación, ha manifestado:

“Para reparar el agravio que les cause a las partes o a una de ellas una decisión del juez consagra la ley los recursos, entre los cuales figura la apelación.”

Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido por el A-quo y admitido por el Ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, que se concretan a las siguientes:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



a) *Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales.*

b) *Que la resolución les ocasione agravio, como quiera sin perjuicio no hay interés para la apelación.*

c) *Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso, y*

d) *Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, dentro del margen de tiempo establecido por la ley (Art. 350 a 352 del C.P.C)”*

Quando el juzgado a-quo, desatendiéndose de las exigencias necesarias para la concesión del recurso de alzada, decide concederlo, tal resolución, a pesar de no haberse formulado contra ella reparo alguno por las partes, por encontrarse ejecutoriada, no obliga al superior, por el contrario éste, al recibir el expediente dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (Art.358 del C.P.C.), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación y, en caso contrario, lo declarará inadmisibile, pues es el punto que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que “cuando no se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso, se declarará inadmisibile y devolverá el expediente al inferior (Auto Octubre 10 de 1984 Sala de Casación Civil. Mag. Alberto Ospina Botero)”.

Además, señaló:

Sobre el particular, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia del 9 de diciembre de 2013, Rad. 50645(V), donde expresó:

“(…) Sabido es que para que el juez del conocimiento pueda resolver un recurso interpuesto contra una providencia dictada en el curso de un proceso y concederlo ante el superior jerárquico, debe necesariamente ceñirse a las exigencias legales para su procedibilidad.

Es así como se requiere que el apelante este legitimado para interponer el recurso; que la resolución le cause agravio; que sea interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad señalada en la ley, y sobre todo, que la providencia impugnada sea susceptible del recurso.

La anterior norma adjetiva, por ser de orden público es de aplicación inmediata, de ahí que el Juez Laboral al conceder un recurso debe verificar que la providencia apelada sea susceptible de dicho medio de impugnación”.

Nótese entonces que, el auto que es susceptible del recurso de apelación es el que rechaza la intervención de los terceros, lo que no acontece en este caso, donde por el contrario, lo que dispuso la jueza de primer grado es admitir la vinculación a la Litis, a la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Foneca y a la Nación- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios, como incluso lo ratifica en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala actuando en aplicación del derecho, está en la obligación de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021.



Adicionalmente, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal superior de esta ciudad, en providencia dictada dentro del proceso con radicación 71.383 del 19 de agosto de 2022 dispuso lo siguiente:

“Examinadas las normas traídas a colación, se concluye que el auto que se remite para estudio, no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra expresamente enunciado como apelable de conformidad con lo expuesto en los artículos 65 C.P.L y S.S. y 321 C.G.P., pues nótese que en el presente asunto no se negó la intervención de una de las partes, ni de un tercero y por el contrario, se ordenó su vinculación al mismo, razón de ser de la no apelabilidad de la providencia recurrida”.

Del examen de las mismas, es procedente concluir que, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada, toda vez que, no se halla mérito, ni causa legal para su admisibilidad, en consecuencia, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33

LLT